

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-153-3 (E.D. 202200397 F-21)
<b>Afectado(s):</b>	William José Reyes Duque Sirley Carolina Camacho Bravo Yubi Lozano González
<b>Bien(es):</b>	Inmueble M.I. 410-13924 Inmueble M.I. 410-37249 Inmueble M.I. 410-54880 Inmueble M.I. 410-54881 Inmueble M.I. 410-58653 Inmueble M.I. 410-75573 Inmueble M.I. 315-21641 Inmueble M.I. 50N-737068 Sociedad R&R Soluciones S.A.S. NIT 900611082-0
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE** y las ciudadanas **SIRLEY CAROLINA CAMACHO BRAVO** y **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**, contra la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880 y 410-54881 y, de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**



Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 06 de julio de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«A través del Informe de Policía Judicial No. 12-556179 del 10 de agosto de 2022, se pone en conocimiento información allegada por denuncia mediante correo electrónico, en donde se narra unos hechos “... de un contratista llamado William Alfonso Reyes Cadena, poderoso del departamento de Arauca, que se encuentra prófugo de la justicia por sentencia en segunda instancia por temas de corrupción y que la empresa de energía de Arauca ENELAR ESP, le sigue adjudicando contratos...”<sup>1</sup>.*

*«En cuanto a los inmuebles **410-13724 y 410-37249**, cuyo 50% es de propiedad de William José Reyes Duque, cabe aclarar que, observando la cadena de tradición estos fueron adquiridos en el año 2016 por el señor **William Alfonso Reyes Cadena** y en el año 2018 fueron vendidos a su hijo **William José Reyes Duque**. Por lo anterior, es claro que dicha venta fue simulada, por cuanto Reyes Duque no cuenta con los recursos económicos para cubrir dicha venta y simplemente fue celebrada para ocultar los bienes de Reyes Cadena*

*Igualmente se afectarán, de acuerdo con la Causal 1ª del Art. 16 del C.E.D., el 50% restante que ostenta la señora **Yubi Lozano González** sobre los mismos bienes inmuebles.*

*De acuerdo a la denuncia, **Yubi Lozano González** es subgerente del 50% de la empresa R&R Soluciones S.A.S. y se desempeña funciones dentro de la misma, tal y como consta en la actividad económica registrada en la aseguradora en la cual se encuentra afiliada a riesgos laborales. Según lo anterior, la señora Yubi Lozano labora en empresas dedicadas a actividades de arquitectura, ingeniería, construcción, dirección de obras, diseño industrial y otras actividades conexas, mismas actividades que desarrolla la antes mencionada empresa»<sup>2</sup>.*

*«De acuerdo con la denuncia penal presentada contra William Alfonso Reyes Cadena, se dice que esta sociedad es de propiedad de esta persona, no obstante ante Cámara de Comercio aparece registrada la señora Sirley Carolina Camacho Bravo, como dueña y gerente, como subgerente del 50% la esposa de Reyes Cadena. Se dice que a través de esta sociedad se celebran muchos contratos de gran valor con la Empresa de Energía de Arauca ENELAR ESP, desde hace varios años.*

<sup>1</sup> Folio 3. Cuaderno Medidas Cautelares.pdf

<sup>2</sup> Folio 13. Cuaderno Medidas Cautelares.pdf



*Ahora bien, para el caso del GAO-r E-10, el señor Reyes Cadena encomienda a la señora Sirley Carolina Camacho Bravo y a su esposa Yubi Lozano González de contactar a Fabián Guevara alias Ferley o Fabián González, jefe de finanzas del GAO-r E-10; pero estas dos mujeres utilizan a los coordinadores de la empresa R&R Soluciones en el municipio de Arauquita para que realicen el contacto y ellas solo ir a concretar los porcentajes de colaboración por lo contrarios adjudicados (...)*

*Por lo anterior, se afectará con medida cautelar la sociedad R&R Soluciones, porque ha sido destinada para la celebración de contratos con los grupos armados como ELN y el GAO-r E-10».<sup>3</sup>*

*«Con relación al bien **50N-737068**, se advierte que éste le fue adjudicado, mediante la Escritura Pública 1722 del 14 de Junio de 2012, a la señora Yubi Lozano González, por liquidación de la sociedad conyugal con el señor Yecid Lozano Fernández, por lo que se afecta de acuerdo a la causal 9ª toda vez que se advierte una mezcla con los recursos obtenido ilícitamente»<sup>4</sup>.*

### III. ANTECEDENTES

**3.1.** El 29 de septiembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>5</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE** y las ciudadanas **SIRLEY CAROLINA CAMACHO BRAVO** y **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 27 de octubre del año 2023<sup>6</sup>.

**3.2.** El 17 de noviembre del año en curso se admitió<sup>7</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 28 de noviembre y el 04 de diciembre de 2023<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Folios 15 y 16. Cuaderno Medidas Cautelares.pdf

<sup>4</sup> Folio 20. Ibídem.

<sup>5</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>6</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>7</sup> 003AutoAdmiteCL.pdf

<sup>8</sup> 008TrasladoArt113.pdf



### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>9</sup>.**

**3.3.1.** La Fiscal 21 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 9<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que a través de Informe de Policía Judicial No. 12-556179 del 10 de agosto de 2022, se dio cuenta de información allegada mediante denuncia, relativa a actividades ilícitas endilgadas al señor William Alfonso Reyes Cadena, quien se encuentra prófugo de la justicia y pesa sentencia condenatoria en segunda instancia.

**3.3.3.** En ese orden, afectó los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573, 315-21641, por encontrarlos relacionados con la causal 1<sup>a</sup> del artículo 16 del CED en tanto, de una parte se encuentra a nombre del señor **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE**, hijo del investigado y quien no contaría con la capacidad económica para su adquisición y, de otra parte a nombre de la señora **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**, por guardar relación con la actividad ilícita, tener demostrado vínculo con el condenado penalmente y figurar en cámara de comercio como subgerente de la compañía R&R Soluciones S.A.S.

**3.3.4.** En esta misma línea, destaca que la sociedad R&R Soluciones S.A.S. es beneficiaria de diferentes contratos con la Empresa de Energía de Arauca ENELAR ESP, circunstancias que integran la actividad ilícita endilgada. Conforme a la denuncia efectuada, la sociedad en realidad sería de titularidad del señor Reyes Cadena, pese a que el registro de

<sup>9</sup> Folios 2 a 114. Cuaderno Medidas Cautelares.pdf



Cámara de Comercio indique algo diferente, y en todo caso se liga a dos de las afectadas en el trámite en virtud de su relacionamiento con este ciudadano y con su aparente contacto con integrantes de un GAO para efectos de pactar comisiones en torno a los contratos adjudicados. De allí que concluya que la sociedad ha sido destinada para la celebración de contratos con grupos armados, por ende, como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita.

**3.3.5.** Aunado a ello, afectó el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-737068, por encontrarlo adjudicado a la señora **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**, advirtiendo mezcla con recursos obtenidos ilícitamente.

**3.3.6.** Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrenta el bien. Respecto al secuestro indica que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela y previene el provecho económico. Finalmente, referente a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, advierte su necesidad por ser el mecanismo bajo el cual el señor Reyes Cadena y las señoras Camacho Bravo y Lozano González tiene contacto efectivo con el GAO-r E-10.

**3.3.7.** Precisado lo anterior argumenta que se muestran proporcionales si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar



con probabilidad de verdad que los bienes objeto de las medidas, tienen un vínculo con actividades ilícitas.

**3.3.8.** En igual sentido, estima que los fines de las medidas se fijan en evitar que los mismos sean negociados, gravados o transferidos a terceras personas con el fin de ocultarlos de la justicia, considerando la gravedad de la investigación y el cuantioso detrimento patrimonial sufrido por el Estado como consecuencia de la conducta.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>10</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya identificados, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) La decisión fue fundada en pruebas ilícitamente obtenidas.

**3.4.2.** El apoderado judicial de los afectados, respecto del numeral 1° del artículo 112, afirma que la Fiscalía no ha demostrado tener elementos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con las causales de extinción de dominio enumeradas, bajo el entendido que no basta con acreditar una relación de familiaridad, sino que se requieren elementos que objetivamente demuestren el vínculo.

---

<sup>10</sup> 1. CONTROL DE LEGALIDAD ARAUCA ACTUALIZADO.pdf



**3.4.3.** En consonancia con lo anterior, indica que, la FGN no desplegó una actividad investigativa sólida que dé cuenta del nexos entre los bienes y las causales extintivas y se limitó a circunscribir el mismo en la relación existente con el señor William Reyes Cadena, lo que deviene insuficiente considerando la afectación que representan las medidas cautelares y los fines que éstas deben perseguir.

**3.4.4.** En clave de la causal 2º del artículo 112 del CED, advierte que los fines establecidos por la FGN para efectos de imposición de las medidas de embargo y secuestro no encuentran un respaldo argumentativo ni demostrativo, al limitar su intervención a argumentos generales que no concretan estos criterios que deben ser demostrados para las cautelas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades.

**3.4.5.** En todo caso, aduce que en el proceso penal se produjo pago total de la supuesta apropiación ilícita, por lo que no es admisible predicar una acción extintiva respecto de unos recursos que ya fueron devueltos, para efectos de lo cual aporta el correspondiente soporte.

**3.4.6.** Finalmente, con relación a la prueba ilícita en el caso concreto, indica que la FGN tuvo en cuenta el informe de laboratorio FPJ13, que también fue examinado por las instancias, empero, respecto del mismo no se surtió control de legalidad posterior, al ser un acto de investigación susceptible del mismo. Por tal razón, concluye que la referida prueba, que integra parte de los argumentos propuestos por la delegada de la FGN, fue ilícitamente obtenida.

**3.4.7.** Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de



matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S y; en su lugar, ordenar su restitución.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>11</sup>.** Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el representante del Ministerio Público solicitó desestimar la solicitud de control de legalidad por cuanto concurre ausencia de circunstancias fácticas y jurídicas que justifiquen su declaratoria de ilegalidad.

**2.5.2.1.** Considera que el peticionario se encuentra efectuando exigencias probatorias y demostrativas que no se corresponden con la naturaleza del trámite extintivo, por adscribirse al proceso penal, desconociendo que en la acción de extinción la exigencia es menor. En ese sentido, respecto de la causal primera se justificó la imposición de las cautelas sobre determinados bienes ya que el señor Reyes Cadena utilizó a su hijo y a dos de las afectadas ya fuera para el ocultamiento de los bienes o para la ejecución de la actividad ilícita.

**2.5.2.2.** En esta misma línea, la sociedad afectada se encuentra vinculada como medio o instrumento para la actividad ilícita, relacionando igualmente a dos de las afectadas con la ejecución de dicha conducta. Finalmente, frente a la causal 9ª indica que la FGN reconoce la existencia de recursos lícitos para la adquisición del bien pero relaciona a la afectada con la actividad ilícita endilgada al señor William Reyes Cadena.

---

<sup>11</sup> 006DAnexo4Archivos.pdf



**2.5.2.3.** En síntesis, concluye que los hechos fácticos expuestos en el texto se centran en la ejecución de operaciones financieras irregulares, específicamente la inversión de excedentes de regalías y la existencia de una sociedad vinculada. Estos elementos constituyen la base de la trama que fundamenta las causales de acción extintiva del derecho de dominio, resaltando la ilegalidad de los comportamientos asociados con la generación de riqueza ilícita.

**2.5.2.4.** En igual sentido, expone que la Resolución abordó la razonabilidad de la imposición de todas las medidas, la necesidad de su concurrencia, e igualmente en la motivación se refirió a los fines que persiguen las medidas cautelares. Por tanto, considera que la adopción de medidas cautelares se estima imperativa, razonable y proporcionada, considerando que los imputados han sido hallados culpables del delito de peculado por apropiación, generando menoscabo al patrimonio estatal con consecuente responsabilidad patrimonial.

**2.5.2.5.** Frente al pago total de la suma en el proceso penal, estima que, en el contexto de situaciones de corrupción, donde diversos individuos participan en la empresa criminal, se destaca la responsabilidad patrimonial solidaria, prescindiendo de la necesidad de demostrar enriquecimiento individual. La acción extintiva se justifica como una herramienta efectiva dentro de la política criminal del Estado, orientada a perseguir los patrimonios ilícitos de las organizaciones delictivas para prevenir perjuicios al interés público y a la moral social.

**2.5.2.6.** Aunado a lo anterior, afirma que, en términos generales, la presente controversia patentiza una desacertada administración de los recursos públicos por parte de la entidad denominada Probolsa, circunstancia que ha sido debidamente acreditada por el órgano



instructor mediante el pertinente análisis probatorio. En caso de no proceder con la adopción de las medidas necesarias en este ámbito, se desencadenarían consecuencias perjudiciales para el patrimonio estatal. Este escenario configura una flagrante infracción a los preceptos fundamentales de gestión fiscal y legalidad que rigen la administración de los fondos públicos, razón por la cual es imperativo que se adopten medidas correctivas de manera inmediata.

**2.5.2.7.** Manifiesta que la base probatoria sustancialmente robusta que respalda esta conclusión subraya la necesidad imperante de resguardar la integridad de los recursos públicos y, por ende, insta a la aplicación de las acciones correctivas correspondientes para salvaguardar los principios rectores de la gestión fiscal y legalidad en el ámbito de la administración pública

**2.5.2.8.** Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 21 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 06 de julio de 2023.

**3.5.2.** Dentro del traslado, la **FGN** y el **Ministerio de Público**, guardaron silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**



En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
  - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y



suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### **4.3. Cuestión previa.**

De cara a tratar la estructura de la decisión que se establecerá para resolver la presente solicitud de control de legalidad, se hace necesario en primera medida establecer que el mandatario judicial enuncia que representa los intereses del ciudadano **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE**



y las ciudadanas **SIRLEY CAROLINA CAMACHO BRAVO** y **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**, y aportó los respectivos poderes<sup>12</sup>.

En igual sentido, en el inicio del escrito de solicitud de control de legalidad enuncia los siguientes bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S; que, una vez examinado el expediente, en efecto, se encuentran en parte o en todo bajo titularidad de los tres afectados por él representados.

No obstante, en el acápite de *solicitud* del escrito de solicitud de control de legalidad solicita que se decrete la ilegalidad y cancelación de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, decretadas sobre los inmuebles identificados M.I. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573, 315-21641, 410-26305, 410-26313, 410- 60853. 410-9986, 410-18392, 410-17913, 410-40762, 410-58597, 50N-20607250, 50N-20807388, 50N-20607284, 50N-20807403, 50N-737068 y Razón Social R&R Soluciones S.A.S, NIT 900611082-0. Es decir, incluyendo bienes cuya titularidad no es ostentada por ninguno de los poderdantes del mandatario judicial solicitante.

En ese sentido, al no aportarse el respectivo poder, este Despacho concluye que al mandatario judicial no le concurre legitimación en la causa por activa para solicitar la ilegalidad de las medidas decretadas sobre los siguientes bienes: 410-26305, 410-26313, 410- 60853, 410-9986, 410-18392, 410-17913, 410-40762, 410-58597, 50N-20607250, 50N-20807388, 50N-20607284 y 50N-20807403. Por tal razón, este

<sup>12</sup> 2. PODERES PROCESO EXTINCIÓN RAD 2022-00397.pdf



Despacho no se pronunciará respecto de los referidos inmuebles y las medidas cautelares sobre estos decretadas.

Cabe en todo caso precisar que aunque la misma Resolución de Medidas Cautelares indica que los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-26305 y 410-26313 fueron afectados con vivienda familiar por parte de la señora Norma Teresa Duque y William Alfonso Reyes Cadena a favor de William José Reyes Duque, este Despacho estima que tal afectación no le concede legitimación en la causa a este ciudadano, que sí otorga poder al mandatario judicial solicitante, para acudir a la vía de control de legalidad y solicitar que se decrete la ilegalidad de las medidas respecto de estos dos inmuebles.

#### **4.4. Del caso concreto.**

##### **4.4.1. Estructura de la decisión.**

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 06 de julio de 2023, expedida por la Fiscalía 21 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de la afectada, relativos a las causales 1º,



2° y 4° del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1°, 2° y 4°, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, fue fundada en todo o en parte, en prueba ilícita.

#### **4.4.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.**

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación



*lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”<sup>13</sup>.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.** Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”<sup>14</sup>.*

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573 y 315-21641 con la causal 1° del artículo 16 del C.E.D., la sociedad R&R Soluciones S.A.S. con la causal 5° del

<sup>13</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

<sup>14</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



mismo artículo y, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-737068 con la causal 9° del citado artículo; por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*

*5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.*

*9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”*

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **WILLIAM ALFONSO REYES CADENA** a ciertas actividades ilícitas, una de las cuales implicó sentencia condenatoria de primera y segunda instancia (ii) El señor **REYES CADENA** es implicado, por conducto de otros elementos, a actividades ilícitas que implica el contacto con grupos armados, relativos a participación por comisiones en la adjudicación de contratos con el ente territorial y, (iii) De una parte, el afectado **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE**, no solo es el hijo del investigado, sino que no contaría con la capacidad económica para adquirir los bienes que a su nombre figuran y, de otra parte, respecto de las afectadas **SIRLEY CAMACHO** y **YUBI LOZANO**, los elementos obrantes dan cuenta de su participación en la actividad ilícita por conducto ya no solo de su relación de familiaridad con el señor Reyes Cadena, sino de la sociedad R&R Soluciones S.A.S., a fin de pactar comisiones y demás.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada, *prima facie* se encuentra en cabeza del señor **WILLIAM ALFONSO REYES**



**CADENA**, bajo dos aristas diferenciables: (i) Por un lado, de su vinculación a un proceso penal que cuenta con sentencia condenatoria por los delitos de celebración de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación y, (ii) De otro lado, una denuncia relativa a su vínculo con organizaciones armadas ilegales, como el ELN y el GAO-r E-10, respecto de la adjudicación de contratos con la Empresa de Energía de Arauca ENELAR ESP.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que la actividad ilícita que da lugar con posterioridad a establecer la causal extintiva que cobija al bien, se relaciona en principio con el ciudadano **REYES CADENA** y no con los titulares actuales de los inmuebles objeto de las medidas; aspecto que debe aclararse, se compagina con la naturaleza patrimonial de la acción extintiva en los términos del artículo 17 del CED, en tanto el objeto lo constituye en el caso concreto los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S.

Ahora bien, pese a que la actividad ilícita en principio es fijada en el señor **REYES CADENA**, también lo es que la FGN da cuenta de la vinculación de las señoras **SIRLEY CAROLINA CAMACHO BRAVO** y **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**, quienes por su titularidad y dirección en la sociedad R&R Soluciones S.A.S., aparentemente entablan comunicación con un contacto designado del GAO-r E-10. En la denuncia obrante en el expediente<sup>15</sup> no solo se refiere al señor Reyes Cadena y su comunicación personal con el ELN y a través de las señoras Camacho y Lozano con el GAO-r E-10, sino a cuáles son los contratos adjudicados a la compañía R&R Soluciones por parte de la Empresa de Energía de Arauca.

<sup>15</sup> Folios 202 a 210. Cuaderno Principal No. 1.pdf



En lo que refiere al ciudadano **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE**, corresponde al hijo del investigado penalmente pero además, se indica que no contaba con la capacidad económica para la adquisición del 50% de los inmuebles referidos en la Resolución, lo que sumado al hecho que la tradición se produjo teniendo como vendedor al señor **WILLIAM ALFONSO REYES CADENA**, lleva a concluir que la referida venta fue simulada y a fines de ocultar o distraer el patrimonio del señor Reyes Cadena obtenido con recursos espurios.

Por ello, advierte este Despacho que la censura elevada por el mandatario judicial no se corresponde con el contenido de la Resolución que ordena las cautelas, ya que, si bien la FGN, en efecto, tuvo en cuenta el nexo de familiaridad, no se limitó a tal nexo, sino que, en el caso del señor **WILLIAM JOSÉ REYES DUQUE**, argumentó la falta de capacidad económica para la adquisición de los bienes y entre quiénes se produjo la tradición de los mismos. Respecto de las ciudadanas **SIRLEY CAROLINA CAMACHO BRAVO** y **YUBI LOZANO GONZÁLEZ**, no se circunscribió de forma exclusiva a su relación de familiaridad acreditada<sup>16</sup>, sino a la presunta vinculación, por conducto de la sociedad R&R Soluciones S.A.S., a los contactos con el GAO-r E-10.

En todo caso, es menester detenerse en el hecho que el nexo de familiaridad no es un argumento carente de valor, por cuanto las reglas de la experiencia dictan que difícilmente quien obtiene provecho económico de actividades ilícitas lo utiliza para obtener titularidad a su nombre de la totalidad de los bienes, empero, ello no es óbice para que por sí mismo justifique la imposición de las medidas cautelares, por lo que debe acompañarse de otros elementos indicativos, tal y como se verifica en el caso presente.

<sup>16</sup> Folio 143 y s.s. y Folio 164 y s.s. Cuaderno Principal No. 1.pdf



Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos que permiten construir como hipótesis probable que los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573 y 315-21641, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; que la sociedad R&R Soluciones S.A.S. ha sido empleada como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas y, que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-737068 tiene procedencia lícita mezclado con bienes de ilícita procedencia. Se precisa en todo caso que esta hipótesis se adscribe al grado de convicción y estándar probatorio exigidos para el presente estadio procesal.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y las causales extintivas determinadas. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

De allí que no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, siendo que, en todo caso, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el mandatario judicial, para los efectos de imposición de medidas cautelares, que es el marco que rige el análisis que se adelanta por este Estrado Judicial, es admisible que como sustento probatorio se aporten informes de policía judicial, siempre y cuando guarden relación con el sustento que brinda la FGN a la hora de imponer las cautelas.



Es de destacar que estas conclusiones encuentran mayor sustento en la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que de manera expresa manifestó: *“Así entonces, de las disposiciones legales vigentes se desprende que la Fiscalía, contrariamente a la comprensión de quien recurre, bien puede soportar la pretensión de imposición de medidas cautelares en documentos, entrevistas, grabaciones e informes de Policía Judicial, entre otros, sin que para tal efecto sea necesario someterlos a publicidad, contradicción e intermediación.”*<sup>17</sup>

En todo caso, debe señalarse además que los cuestionamientos formulados frente al valor que estos elementos podrán ser ventilados y debidamente controvertidos en la etapa procesal pertinente, esto es, la etapa de juicio del proceso de extinción. El hecho que se estime por parte de este Despacho se satisface el estándar mínimo probatorio que se requiere para la imposición de las cautelas, en clave de los elementos mínimos de juicio requeridos por la norma, no cercena la posibilidad para que, en el juicio extintivo, no solo se controviertan estos elementos probatorios, sino que se prueba el origen de su incremento patrimonial.

En igual sentido este Despacho no encuentra razonable que el mandatario judicial asuma que la devolución de dineros efectuada el 31 de diciembre de 2022<sup>18</sup> se produjo con exactamente los mismos dineros fruto de la actividad ilícita que tuvo lugar en el año 2008 conforme a la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Para el Estrado Judicial es razonable que tales recursos que en su momento fueron apropiados fueran ingresados al torrente financiero y el tráfico del comercio.

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000220200003401. 03 de junio de 2022. Citando a C.S.J. S.C.P. AP1372-2015 Radicado 44540 del 18 de marzo de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>18</sup> Doc15797120230911165342.pdf



De allí que el argumento elevado por el mandatario judicial, solo sería válido en caso que fueran exactamente los mismos dineros apropiados en el año 2008, aspecto que no parece compaginarse con la realidad, a la luz del volumen de bienes adquiridos tanto a nombre del señor **REYES CADENA** como de su núcleo familiar.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el mandatario judicial logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y las causales extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que los bienes previamente identificados: (i) Son producto directo o indirecto de una actividad ilícita (folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880, 410-54881, 410-58653, 410-75573 y 315-21641), (ii) Fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita (R&R Soluciones S.A.S.) y, (iii) Tiene procedencia lícita mezclado con bienes de ilícita procedencia (folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-737068).

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto de los bienes ya identificados.



#### **4.4.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no solo no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijado con las medidas, sino que tampoco cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos. Estima el profesional del derecho que una argumentación de carácter tan genérico impide un adecuado ejercicio de contradicción.

Se debe señalar que, en efecto, la delegada de la FGN empleó argumentos generales para soportar los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas. No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.



Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

*El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”<sup>19</sup>.*

De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas por falta de motivación, en tanto tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías del afectado.

En igual sentido, encuentra este Despacho que pese a que en la parte motiva de la decisión de medidas cautelares no se discriminó en torno a las medidas a imponer frente a los referidos inmuebles, en la parte resolutive de la misma expresamente se manifiesta que por presencia de GAO residual en el sector, sólo se procede con la medida de suspensión del poder dispositivo respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880 y 410-54881.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No

<sup>19</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y evitar que se obtenga provecho económico sobre el mismo, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

Finalmente, referente a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades lo estima razonable y necesario por cuanto es el mecanismo bajo el cual se tiene contacto efectivo con el GAO-r E-10.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a la garantía de materialización de una decisión judicial y, evitar la obtención de provecho económico y para **la**



**toma de posición de bienes, haberes y negocios de sociedades** cesar su destinación para la actividad ilícita.

**4.4.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.** En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros, garantizar su aprehensión, y cesar la destinación para la actividad ilícita.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis.

Pese a ello, este Estrado Judicial advierte que la delegada de la FGN estima que solo mediante la medida de secuestro es viable una aprehensión del bien, a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión asegurando el cumplimiento de la determinación que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios.



Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.4.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos; así como cesar la destinación para la actividad ilícita.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

**4.4.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.



Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que facultaría a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

**4.4.4. De si la decisión de imponer las medidas cautelares se encuentra fundamentada en prueba ilícitamente obtenida.**



Una vez efectuado el examen de los numerales 1º y 2º del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar si, bajo el contenido del numeral 4º del artículo 112 del CED, se puede considerar que la decisión emitida por parte de la delegada de la FGN se fundó en prueba ilícitamente obtenida, tal y como afirma el afectado.

Así, debe recordarse que cuando la solicitud de control de legalidad se edifica alrededor de la causal 4º del artículo 112 del CED *“la parte afectada requerirá de elementos materiales probatorios para demostrar que las pruebas que valoró el Fiscal al momento de imponer las medidas cautelares fueron **obtenidas** ilícitamente”*<sup>20</sup>. (Énfasis añadido)

En ese sentido, evaluados los argumentos con los cuales el solicitante sustenta la concurrencia de la causal 4º del artículo 112 del CED, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas; lo que se advierte es que confuta que se valorara el informe de laboratorio FPJ-13- de fecha 18 de diciembre de 2009<sup>21</sup>, por cuanto si la delegada de la FGN consideraba necesario incorporarlo al diligenciamiento, debía en primera medida proceder a efectuar el respectivo control de legalidad ante el juez de control de garantía, sobre ese acto de investigación, en los términos contenidos en el CED y la sentencia C-516 de 2015.

Sobre el particular se debe precisar que, en efecto, la Corte Constitucional en la aludida decisión ha dado cuenta de los actos de investigación que requieren control de legalidad por parte de los Jueces que cumplan Función de Control de Garantías.

<sup>20</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800035 01 (E.D. 343). 8 de noviembre de 2019. Pág. 18.

<sup>21</sup> Folios 241 a 273. Cuaderno Principal No. 1.pdf



No obstante, anota este Despacho que el propio mandatario judicial afirma que el informe cuestionado, fue objeto de análisis por las instancias<sup>22</sup>, por lo que además de la fecha de la cual es datado, se entiende razonablemente que el mismo consiste en una prueba trasladada de la causa penal.

En esos términos se hace imperioso consultar el contenido del artículo 156 del CED que indica sobre este aspecto:

**“ARTÍCULO 156. DE LA PRUEBA TRASLADADA.** *Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*

*Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.”*

Así, se advierte que existe un elemento de prueba que fue trasladado del proceso penal y, que fue valorado por las instancias ordinarias de dicha jurisdicción, por lo que este estrado Judicial no puede presumir que el mismo adolezca de legalidad y que no surtiera los controles efectivos que debieron ser aplicados de cara a su licitud e incorporación al proceso penal, tal y como se advierte en el acta de la audiencia preparatoria<sup>23</sup> y en la sentencia de segunda instancia<sup>24</sup>. Por el contrario, al no existir un cuestionamiento efectivo a tales decisiones judiciales se entiende que las mismas, además de los elementos de prueba que las fundamentaron, cuentan con una presunción de legalidad que no fue rota por el mandatario judicial

<sup>22</sup> Folio 17. 1. CONTROL DE LEGALIDAD ARAUCA ACTUALIZADO.pdf

<sup>23</sup> Folios 26 a 28. Cuaderno Principal No. 2.pdf

<sup>24</sup> Folios 29 a 126. Cuaderno Principal No. 2.pdf



Ahora bien, establecido lo anterior, este Despacho no pierde de vista que el motivo de censura expuesto por el apoderado de los afectados, descansa en buena medida en el hecho que para valorar el informe de laboratorio FPJ-13- la delegada de la FGN debió acudir previamente ante el juez de control de garantías para legalizar dicha prueba.

Esta interpretación no encuentra asidero conforme a los preceptos del CED, ya que la exigencia de surtir el referido control de legalidad aplica para las pruebas que el fiscal delegado decrete y practique en el marco del trámite extintivo, pero no se extiende a surtir un nuevo control de legalidad respecto de pruebas que provienen de otros trámites, como en el caso presente, de una causa penal.

De allí la relevancia de concluir que la legalidad del referido documento haya sido ventilada y establecida en el trámite del que proviene, ya que de esa manera se atienden los preceptos contenidos en el artículo 156 del CED, como en efecto concurre en el presente caso.

No obstante, la exigencia efectuada por el mandatario judicial no se compagina con los preceptos del numeral 4° del artículo 112 del CED, pues en esencia, exige que la prueba surta un control de legalidad ante juez de control de garantías tanto en la causa penal como en el trámite extintivo. Correspondía al profesional del derecho demostrar que la prueba adolecía de licitud desde el trámite del cual fue trasladada, más no exigir que surta un doble control, ya que ni el CED ni la Sentencia C-516 de 2015 demandan esta condición. Al no existir tal demostración y, por el contrario, encontrarse que ni en la audiencia preparatoria ni en la decisión de segunda instancia se concluye la ilicitud del elemento de prueba, no es admisible que este Estrado Judicial concluya su ilicitud



con base exclusivamente en una exigencia que no se compadece con los términos de la Ley ni de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, el motivo de inconformidad basado en la causal 4° del artículo 112 del CED no se encuentra llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGAL** la **medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-13924, 410-37249, 410-54880 y 410-54881, mediante la Resolución del 06 de julio de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR LEGALES** las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 410-58653, 410-75573, 315-21641 y 50N-737068 y, la sociedad R&R Soluciones S.A.S, mediante la Resolución del 06 de julio de 2023; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-132-3 que se adelanta ante este Juzgado.



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rad: **2023-153-3** (E.D. 202200397)

Bien (es): F.M.I. 410-13924

F.M.I. 410-37249

F.M.I. 410-54880

F.M.I. 410-54881

F.M.I. 410-58653

F.M.I. 410-75573

F.M.I. 315-21641

F.M.I. 50N-737068

Sociedad R&R Soluciones S.A.S.

Afectado (s): William José Reyes Duque, Sirley Carolina Camacho y,

Yubi Lozano González

Trámite: Control de Legalidad de Medidas Cautelares

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1290ac6ac511c9a7f5afb223305546b22ddaee026eae9a8528973640cf770670**

Documento generado en 19/12/2023 09:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**